Rawson, 31 de mayo de 2022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., E. L. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut y Otro s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25.564 - Año 2022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** En fecha 8/4/2021, la señora E. L. V. interpuso ante el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (reglamentado por la ley V N° 84), contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) y el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud de la Provincia del Chubut (MDSFMyJ).----------

------ **II.-** La Jueza a cargo declaró admisible la acción de amparo interpuesta y seguidamente, dictó la Sentencia Definitiva N° 79/2021 mediante la que hizo lugar a la demanda. Declaró a la amparista como postulante comprendida en la excepción de persona de extrema necesidad y urgencia de solución habitacional inmediata, y ordenó al IPVyDU, que en el plazo máximo de diez (10) días procediera a su recategorización y adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a vivienda adecuada de la actora y su grupo familiar.----------

------ El trámite de la causa continuó su curso, y luego, la Magistrada subrogante, Dra. G. L. S., con fecha 11/4/2022 dictó la resolución, en la que declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y las remitió a la Excma. Cámara de Apelaciones de dicha ciudad por considerar que ésta resultaba competente en virtud de la modificación de la ley V N° 84, dispuesta por el artículo 1 de la ley V N° 180; publicada en el Boletín Oficial el día 6/12/2021.----------

------ En tal sentido, la Sentenciante sostuvo que las leyes de competencia son de orden público, que la forma de determinarla es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión, que tiene raíces constitucionales y que tanto la jurisdicción como la competencia en razón de la materia y del grado resultan ser improrrogables. A lo que adunó que para pronunciarse de ese modo, tuvo en cuenta las constancias de autos y las personas demandadas.----------

------ **III.-** Recibidas las actuaciones por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ésta se expide a través de la Sentencia Interlocutoria N° 165/2022. Mediante ese fallo, se declara la incompetencia del Tribunal para intervenir como instancia originaria en los presentes autos y se decreta la competencia del Juzgado de Familia N° 3 de la misma ciudad, para continuar entendiendo en las actuaciones.----------

------ Para así decidir, los Camaristas recordaron que de las actuaciones obrantes en el proceso, surgía que el día 05/10/2021 se dictó sentencia definitiva en la que se hizo lugar a la acción de amparo; que el 10/11/2021 la amparista denunció incumplimiento, por lo que la Jueza de grado impuso una multa a la demandada y la intimó con carácter urgente; que en fecha 23/11/2021, la accionante realizó idéntica denuncia, la que derivó en una nueva sanción para la demandada; que el 08/02/2022, ante la entrada en vigencia de la ley V N° 180, la Sentenciante dispuso la suspensión de la audiencia conciliatoria fijada para ese día y corrió vista al Ministerio Público Fiscal; y que, finalmente, declaró su incompetencia.----------

------ Además, explicaron que según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, la cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito.----------

------ Aclararon no desconocer la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y que, por ello, las nuevas que se dicten, aún en caso de silencio

de aquellas, se aplican de inmediato incluso a las causas pendientes. Sin embargo, advirtieron que si un tribunal ha comenzado a conocer y no ha tenido lugar el planteo de incompetencia dentro de las oportunidades legales, debe continuar entendiendo el juez que ha tomado el asunto hasta su finalización.---

------ Indicaron que recientemente, el Máximo Tribunal reiteró lo ya señalado en cuanto a que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación; el cual se consolida con el dictado de los denominados actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.----------

------ Consideraron aplicable lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del CPCC, en tanto dispone que en la ejecución de sentencia, será competente el juez del proceso principal. Añadieron también, que el inciso 7 del artículo 168 del ritual, al regular la actuación del juez posterior a la emisión del fallo, menciona que le corresponderá ejecutarlo oportunamente; así como que el inciso 1 del artículo 505 del citado cuerpo normativo, establece que será competente para conocer en la ejecución, el que pronunció la sentencia.----------

------ **IV.-** Remitidas las actuaciones a la primera instancia, la Jueza de grado entendió que atento a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones y a la declaración de su propia incompetencia decidida oportunamente mediante la providencia de fecha 11/4/2022, correspondía formar incidente de competencia negativa. Por ello, ordenó la suspensión del proceso principal y la remisión de los presentes autos a este Superior Tribunal de Justicia, a los fines previstos por los artículos 9 a 13 del CPCC.----------

------ **V.-** Luego de recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, éstas fueron giradas al Señor Procurador General Adjunto, quien emitió el Dictamen N° 51/22 (hoja 51 y vta.).----------

------ Después de efectuar una breve reseña de las piezas procesales que obran en la causa, repasa los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la llamada *perpetuatio jurisdictiones*, el carácter de orden público que poseen las leyes sobre procedimiento y competencia, el principio de radicación de las causas y los actos típicamente jurisdiccionales.----------

------ En virtud de ello y toda vez que en estos actuados se ha dictado sentencia definitiva el día 5 de octubre de 2021; la que se encuentra, a su vez, en proceso de ejecución de conformidad con las disposiciones del art. 6 del CPCC, el Magistrado considera que los autos deben ser asignados de modo definitivo a la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia.---------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por lo dispuesto en el artículo 179 inc.1, párr. 1.2 de la Constitución Provincial, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia suscitado entre los tribunales inferiores que no tienen otro superior común.----------

------ **II.-** Preliminarmente, cabe destacar que la causa en análisis fue iniciada con anterioridad a la reforma legislativa que modificó los términos de las competencias respecto de las acciones de amparo interpuestas contra el Estado Provincial.----------

------ En tal sentido es preciso recordar que el art. 4 de la ley V N° 84 fue modificado por el artículo 4 de la ley V N° 180, la Cámara de Apelaciones será competente mediante la actuación del juez en forma unipersonal para entender en las acciones de amparo contra actos, hechos u omisiones de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.----------

------ **III.-** Como se expresó en el primer párrafo del punto II, la Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia dictó la Sentencia Definitiva N° 79/2021.----------

------ Es decir que, además de los simples actos de ordenación del proceso, la Magistrada se pronunció sobre el fondo de la cuestión. De esta forma, emitió un acto típicamente jurisdiccional en los términos empleados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes jurisprudenciales. Criterio que sirvió, a la vez, de sustento para la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, cuando describió las actuaciones realizadas en la primera instancia.----------

------ El Máximo Tribunal Federal es claro, en tanto explica que las leyes que modifican la jurisdicción y la competencia de los jueces tienen la particularidad de ser preceptos de orden público, por lo cual deben ser aplicados de inmediato, aún en procesos ya comenzados. Sin embargo, advierte, que existe un límite para materializar el traspaso de las causas hacia el magistrado que resulte competente en virtud de la norma reformada. Este punto de inflexión se conoce como principio de radicación; que se configura siempre y cuando haya sido emitido en el pleito, un acto típicamente jurisdiccional (Fallos: 321:1419; 324:2334 y 2338; 325:1606; 327:1211; entre otros).----------

------ Por lo tanto, lo decidido en autos por los Magistrados de Cámara, resulta acertado en tanto atienden no sólo al dictado del acto típicamente jurisdiccional, sino además, al momento procesal en que se encuentra transitando la causa. Ello pues, individualizan las normas de rito que regulan la competencia del juez con posterioridad al dictado de la sentencia.----------

------ En relación con ello, este Cuerpo ha señalado recientemente, en ocasión del dictado de una sentencia en un conflicto de competencia negativa de características similares al de marras, que "…son actos jurisdiccionales los que deciden sobre la cuestión principal, o, como se acostumbra a decir, de fondo. Los otros actos judiciales en sentido formal son actos de administración jurídica

procesal para la ordenación del proceso, cuando se dan dentro de un juicio contencioso...” (SI N° 71/22).----------

------ En el mismo sentido, el fallo citado destacó que “…Dentro del proceso contencioso y fuera de los casos de sentencia definitiva, el acto jurisdiccional se perfila con sus caracteres: a) de sustitución de una actividad estatal a la de las partes, y b) como una declaración coactiva de certeza del derecho desconocido o violado, cuando el juez decide una cuestión procesal discutida entre partes y cuya solución es necesaria para el desenvolvimiento del proceso que lleva en última instancia a la decisión definitiva, mediante el proceso…” (Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I “A”, págs. 421/422, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Bs. As., 1954; con cita de: Calamandrei, P. *“Estudios sobre el proceso civil”* p.19 y sgtes., Bs. As., 1945; Carnelutti, F. *“Teoría general del Derecho”* p.84 y sgtes., Madrid, 1941; Chiovenda, J. *“Principios de derecho procesal civil”* p.359 y sgtes., Madrid). (STJ Fallo citado).----------

------ Asimismo, es de destacar que la opinión vertida por el Señor Procurador General Adjunto en ocasión de la emisión de su dictamen, resulta coincidente con lo hasta aquí analizado.----------

------ **IV.-** Por las razones previamente expuestas, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia, para continuar entendiendo en estos actuados.----------
------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia para entender en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180).----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante Inodi.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Familia N° 3.----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Alejandro Javier Panizzi. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas, Dra. Camila Lucía Banfi, Silvia A. Bustos, Dr. Daniel Esteban Baez y Dr. Ricardo a. Napolitani.

Registrada bajo el N° del año 2022. Conste.